



Ipiales (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00023-00
Accionante: ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO
Accionada: NUEVA E.P.S

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En compendio, la agente oficiosa de la accionante ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO, expone que su agenciada tiene 95 años de edad y pertenece a la Comunidad Religiosa Oblatos de María Inmaculada, quien además de los quebrantos de salud atinentes a su edad, sufrió fractura del cuello del fémur en el mes de febrero de 2021, fractura de cadera derecha, fractura de costilla y otros traumatismos especificados de cadera y del muslo.

Apunta que, en tal sentido, el médico tratante especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. David Alvarez, prescribió la necesidad de asistencia equivalente a la de un hospital toda vez que los padecimientos de la tutelante pueden agravarse rápidamente, orden médica que a la fecha no ha sido autorizada por NUEVA EPS.

Arguye que, la tutelante es una persona que ha dedicado su vida al servicio de Dios y la comunidad, encontrándose al cuidado de las Religiosas Oblatas de María Inmaculada, sin que cuente con familia o persona particular que se haga cargo de su cuidado.

De esta manera suplicó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia de la hermana ROSA ISABEL FLORES NIETO.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA E.P.S., que haga efectiva la cobertura del servicio domiciliario de enfermería y fisioterapia en favor de la hermana ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO .”

II: TITULAR DE LA ACCIÓN :



Se trata de la Religiosa **ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO**, quien se identifica con la Cédula de Extranjería N° 196909 de Nacionalidad Ecuatoriana, usuaria de la administración de justicia, quien actúa a través de agente oficiosa.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la **NUEVA E.P.S.** sociedad Anónima, constituida mediante la escritura pública N° 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y subsidiado a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud

IV : DERECHOS TUTELADOS :

La accionante encuentra conculcados por la NUEVA E.P.S., el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal.

V: LA RÉPLICA:

La NUEVA E.P.S. a través de apoderado judicial, manifiesta su oposición frente a las pretensiones desplegadas por la accionante a través de agente oficiosa, pues considera que lo requerido por aquella obedece al servicio de cuidador, el que corresponde en primera medida a la familia, pues corresponde al ejercicio de actividades básicas como alimentación, baño y cuidado personal de la paciente, queriendo desconocer el principio de solidaridad que equilibra el sistema de salud y cuida los recursos públicos que se destinarían a un uso racional dentro de la población pobre y vulnerable.

Advirtió que la tutelante, hace parte del sistema de salud a través de régimen contributivo, de ahí la necesidad de estudiar la capacidad económica de quien acciona.

En tal sentido, solicitó:

“PETICIÓN PRINCIPAL

1.No tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de la entidad promotora de salud.

2.Verificado el presente asunto, de tratarse de actividades



básicas propias del cuidado del paciente que corresponde al cuidador, negar el servicio en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad.

PETICION SUBSIDIARIA

1. Ordenar el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

VI: CONSIDERACIONES:

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal de la accionante, debido a la no autorización de enfermería domiciliar que aquella requiere, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué



a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante actúa a través de agente oficiosa, señora MARGARITA MIDEROS ANGULO, encontrándose legitimada para hacer parte del presente asunto, dada la condición personal de la accionante por su avanzada edad y estado de salud que le imposibilita actuar por su propia cuenta.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la NUEVA E.P.S., entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de los cuales es titular la accionante, en su condición de afiliada cotizante en el régimen contributivo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que a la fecha el estado de salud de la accionante aun no es óptimo, siendo que la presente acción se presentó en un término razonable, desde su última atención médica.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



pretensiones de la accionante relativas a que se autorice atención de enfermería a domicilio, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución, o cuando menos los señalados por la entidad accionada, se agotaron hasta donde fue posible por la accionante.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección,



significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

6.- ATENCIÓN DOMICILIARIA:

Sobre la atención domiciliaria y las diferencias entre el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador, la Corte Constitucional, en sentencia T-015 de 2021, ha señalado que:

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en



salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador



cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.”

7.- NECESIDAD DE ACCESO A SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD Y PRESCRIPCIÓN MEDICA

Al respecto la Sentencia de Unificación No, SU508 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, señaló:

1. “Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

2. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.



3. *Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.*

4. *La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.*

5. *Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.⁶*

b. Derecho al diagnóstico

⁵ C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

⁶ La sentencia T-196 de 2014 señaló que “Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.”. Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.



6. *El derecho al diagnóstico⁷, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁸. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente⁹.*

7. *El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹⁰. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

8. *En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable,*

⁷ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁸ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

⁹ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

¹⁰ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.



cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente."

8.- EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no prestarle los servicios médicos requeridos, debido a la imposibilidad de que NUEVA EPS autorice el servicio de auxiliar de enfermería a domicilio, que fue prescrito por su médico tratante, sin consideración al estado de salud, edad y condiciones sociofamiliares de la tutelante, desencadenando en el aumento de las afecciones de la tutelante, y desmejorando su calidad de vida.

Pues bien, se parte de la certeza que la Religiosa ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., en tanto tal circunstancia fue constatada tácitamente por la accionada.

En el dossier, obra a folios 12 a 36 la copia de la historia clínica en donde consta la atención recibida por la tutelante el 15 de febrero de 2021, a través del Hospital Civil de Ipiales, en donde se visualiza como afecciones "FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR y DELIRIO NO ESPECIFICADO", de la cual sobrevino su ingreso a quirófano para el remplazo parcial de cadera derecha, ordenándole para ese entonces:

- ✚ Consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología,
- ✚ Curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo,
- ✚ Atención domiciliaria por enfermería de 12 horas en el día y 12 horas en la noche
- ✚ Medicamentos.

Ahora bien, la NUEVA EPS frente a tales pedimentos orientó su respuesta, a determinar la efectividad en la prestación del servicio respecto a las necesidades de la tutelante, desechando fehacientemente lo requerido en esta oportunidad, pues considera que los reclamos se encuentran orientados a la consecución de un cuidador y no un auxiliar de enfermería, pues se lo requiere para



cuidados personales básicos como comer, aseo personal, etc, buscando con ello eximir de la responsabilidad que al respecto atañe a la familia de la accionante.

Determinó la necesidad de conminar a la familia, a cumplir con el deber de solidaridad para con la accionante, buscando con ello, hacer un uso racional de los recursos de la salud, llamando la atención además de que se visualice la capacidad de esta y aquellos que podrían responder por las erogaciones que implica contratar un cuidador, más aún cuando resalta que la tutelante pertenece al régimen contributivo.

Ahora bien, de la lectura pormenorizada del expediente, no cabe duda que en su oportunidad, esto es, en el mes de febrero de 2021, el medico especialista en Ortopedia y Traumatología, le prescribió la necesidad de cuidados similares a los de un hospital, en tanto la accionante quien para la época contaba con 93 años de edad, había sufrido una cirugía cuyo post operatorio exigía el máximo cuidado y atención, inclusive desde la misma movilidad de la paciente, hasta curaciones de la herida y vigilancia en la ingesta de los medicamentos que le permitirían una recuperación optima.

De dicha orden, el medico especialista insistió en la necesidad de atención domiciliaria por enfermería y fisioterapia en el mes de julio del año pasado.

Sin embargo de ello, lo cierto es que de manera posterior en atención calendada a 11 de febrero de esta anualidad, recibida por la accionante a través del mismo médico tratante inicial, si bien no se refleja la orden de atención domiciliaria, aun se denota afectación de la salud de la tutelante al punto de exigirle reposo y limitación de sobre esfuerzo.

Es claro entonces que la orden en la que yace lo solicitado en esta sede, data de tiempo atrás, empero, como se dejó anotado, lo cierto es que por la edad y el diagnóstico de fracturas de fémur y costillas de los que aun esta en proceso de recuperación, se hace necesario que se evalúe una vez mas a la señora ROSA FLORES NIETO, con el fin de determinar una vez más la necesidad ya sea de auxiliar de enfermería o en su defecto de cuidador, bajo los preceptos jurisprudenciales antes enunciados.

Debe recordarse que, se trata de un adulto mayor de 94 años de edad, sujeto de especial protección, a la que se le deben brindar mayores garantías, con el fin de que no solo logre el restablecimiento de su salud, sino que tal evento garantice una vida



en condiciones de dignidad, buscando siempre el mejoramiento de su calidad de vida, mismo que ha sido desatendido por NUEVA EPS so pretexto de requerimientos administrativos.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado debe concederse, al encontrarse vulnerado por parte de NUEVA E.P.S., el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia, debiendo efectuar los ordenamientos de rigor

VI: DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional incoada por la señora ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO.

2.- ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, disponga lo necesario para que a través de sus profesionales médicos adscritos en sus diferentes especialidades, evalúen la situación de la accionante respecto de su estado de salud, tratamiento a seguir y emitan un concepto en el que determinen la necesidad actual de prestarle el servicio de un **auxiliar de enfermería**, como fue propuesto inicialmente por el médico tratante.

En caso de que los médicos adscritos a diferentes especialidades determinen la necesidad actual de la señora ROSA ISABEL MARUJA FLORES NIETO del servicio de asistencia de un auxiliar de enfermería, dicho servicio deberá ser autorizado por la NUEVA EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del concepto médico aquí ordenado, con cargo al plan de beneficios en salud, de conformidad a las reglas jurisprudenciales antes extractadas.



3.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0d6f7b8dde095360b008053cc35f1f987b3382abaa089e90112cebf951394**

Documento generado en 10/05/2022 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales - Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00024-00
Accionante: PAULINA RUPERTA CASTRO ORTEGA
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF REGIONAL NARIÑO

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela de la referencia, instaurada por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, una vez agotado el trámite correspondiente a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

Refiere la accionante, que el 22 de octubre de 2021 presentó derecho de petición de información ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NARIÑO, radicada en el correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co, recibiendo notificación del 24 de octubre del mismo año, donde se le informo que su petición fue remitida al ICBF REGIONAL NARIÑO, para que emita la correspondiente respuesta.

Informa que posteriormente, y transcurridos 25 días, el 17 de noviembre de 2021, solicitó al mismo correo electrónico, información sobre su petición radicada el 22 de octubre de ese año, generándose un reporte de que había sido remitida al CBF REGIONAL NARIÑO.

Señala que hasta la fecha de presentación de esta acción, no ha obtenido respuesta sobre la información solicitada, que considera de gran importancia, pues de ello depende la contestación que deba efectuar a un requerimiento efectuado por COLPENSIONES.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NARIÑO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la correspondiente decisión, proceda a realizar las acciones pertinentes con el fin de dar trámite a la solicitud

presentada el 22 de octubre de 2021, generando una respuesta de fondo, clara, concreta y congruente con lo solicitado, notificándole la misma de manera legal.

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata de la señora PAULINA RUPERTA CASTRPO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.997.908 de Ipiales, usuaria de la administración de justicia.

III: SUJETOS DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NARIÑO, establecimiento público del orden nacional, descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

IV: DERECHOS TUTELADOS:

Del escrito propositivo de la acción, se colige que la vulneración se centra en el derecho de petición, al omitir la entidad accionada, dar la respuesta de fondo a la petición de información relacionada con un requerimiento efectuado por COLPENSIONES.

V: LA RÉPLICA:

* El ICBF REGIONAL NARIÑO, a través de su Director, en su pronunciamiento oportuno señala que frente al derecho de petición instaurado por la accionante ante dicha entidad el 22 de octubre de 2021, dicha entidad el día 8 de noviembre de 2021 remitió la respectiva respuesta a la peticionaria, al correo electrónico deya008@gmail.com, mismo que citó en el escrito del derecho de petición, respuesta que considera fue clara, oportuna y de fondo a su



solicitud, donde de manera amplia se le expuso la motivación de tal respuesta.

Conforme a lo anterior, considera que de parte de dicha entidad no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante y que por ende, la presente acción carece de fundamento.

Adicionalmente procede a efectuar pronunciamiento que manifiesta se hizo frente a la petición presentada por la accionante, relacionado con los siguientes aspectos:

1) Frente a la obligación de pago de aportes a pensión de la madre comunitaria en el Sistema de Seguridad Social Integral, luego de citar los fundamentos pertinentes concluye que la tutelante era la única y directamente responsable de su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, para los periodos sobre los cuales Colpensiones le realizó el requerimiento de pago, sin que con ello se obvie, el subsidio entregado por el fondo de solidaridad pensional, establecido por la Ley 1187 de 2008, para las madres comunitarias que cotizaran para su pensión durante el tiempo que durará dicha labor.

2) Frente a la formalización del vínculo entre la madre comunitaria y las asociaciones de padres y su relación con el ICBF, indica que solo hasta el año 2014 se formalizó la relación entre la madre comunitaria y las asociaciones de padres mediante un contrato laboral, por lo que la accionante debe tener en cuenta que los periodos sobre los cuales Colpensiones realizó los requerimientos, corresponden desde diciembre del año 2003 a diciembre del año 2004 y desde diciembre del año 2007 a diciembre del año 2008. Que además entre el ICBF y las madres comunitarias no existe vínculo laboral y el valor de la beca no es considerada como una remuneración sino un valor dado a la madre comunitaria para el desempeño de su labor y la ejecución de las actividades y algunos requerimientos de los menores en los Hogares Comunitarios.

3) Frente al contrato de aporte entre ICBF y la Entidad Administradora de Servicio señaló que la actividad desempeñada por el Operador, en cumplimiento del objeto del contrato de aporte celebrado entre este e ICBF, se lleva a cabo bajo responsabilidad del primero y por esto, el personal vinculado para ello depende exclusivamente del

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño

j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

operador, en consecuencia, queda claramente excluida cualquier relación entre el personal contratado por el operador e ICBF.

4) Frente a la respuesta negativa de la Entidad a la petición de la accionante, aclara que el ICBF, brindó una respuesta negativa frente a la petición de la accionante, conforme a las razones expuestas en el respectivo escrito y que se amplían en la presente acción, advirtiendo que los agentes del estado no están obligados a resolver favorablemente las solicitudes de los peticionarios, por lo cual, una respuesta oportuna, clara y de fondo, aunque negativa, no conlleva una vulneración al derecho de petición.

Advierte que existe diferencia entre el correo electrónico relacionado en el escrito de petición y el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela interpuesta, siendo el primero: deya008@gmail.com y el segundo deya008@hotmail.com, ambos escritos por la señora Castro en sus escritos.

Finalmente niega que haya vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, pues estima que se le brindó respuesta clara, oportuna y de fondo en los términos establecidos por Ley, siendo una respuesta negativa ya que no se accedió a la misma por los motivos expuestos, sin que ello conlleve una trasgresión al derecho en mención.

Como pruebas anuncia las siguientes: 1) Copia de Correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, por la cual se remitió la respectiva respuesta a la peticionaria al correo electrónico aportado en la solicitud: deya008@gmail.com. 2) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2021, en la cual se explicó a la usuaria el sentido de la decisión. Sin embargo, tales documentos no fueron allegados con la contestación de la presente acción de tutela.

VI:

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA. De conformidad entonces con 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera



instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, frente a quien está dirigida, pues, pertenece a las del orden Nacional, descentralizada por servicios. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF REGIONAL NARIÑO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, con ocasión de la petición de información remitida al correo electrónico atención alciudadano@icbf.gov.co, el día 22 de octubre de 2021, por causa de no haberse dado respuesta de fondo que resuelva la misma, y por ende si hay lugar a tutela el derecho deprecado, o por el contrario, si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado como lo asevera la parte accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "*no esté en condiciones de promover su propia defensa*"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

Al respecto debe decirse que la accionante cumple con el requisito de procedencia, de legitimación por activa, pues la presente acción fue instaurada por la accionante, a nombre propio como titular del derecho fundamental deprecado.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL NARIÑO, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.



derecho fundamental de petición de la accionante, el cual guarda relación con las atribuciones y deberes que se encuentran a cargo de esta entidad.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] *en todo momento y lugar* [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de la presente acción, conforme lo han indicado la accionante, fue presentado el 22 de octubre de 2021 y la presente acción fue presentada el 27 de abril de 2021, plazo que se considera razonable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones de la accionante relativas a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.



5. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo se dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85. De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. Por ende, el destinatario de la petición debe: **a)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.): y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸ "9.

⁵ Sentencias T — 944 de 199 y T — 259 de 2004

⁶ Sentencias 7-1160A/01, T-581/03.

⁷ Sentencia T-220/94

⁸ Sentencia T-669/03.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Además, se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

6. EL CASO CONCRETO:

La señora PAULINA RUPERTA CASTRO ORTEGA, interpone acción de tutela en contra del ICBF REGIONAL NARIÑO, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al considerar que no se le ha dado respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, a la petición elevada el 22 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó se le brinde información relacionada con el sustento legal y jurídico para responder requerimiento efectuado por COLPENSIONES, conceptúe y expida certificación en la cual el ICBF mencione que para el periodo indicado la Asociación Alegría y futuro de Colombia registrada bajo el Nit. 800089164-1, que hacia parte del ICBF Zonal Ipiales, por sus características estaba exenta del pago de aportes a seguridad social respecto de las madres comunitarias que hacían parte de dicha Asociación e indique que la Peticionaria está eximida de la responsabilidad sobre el pago de cotizaciones a Pensiones, y finalmente que se la oriente sobre la respuesta que debe emitir frente al requerimiento de COLPENSIONES; sin que hasta la fecha de presentación de esta acción, haya obtenido respuesta de fondo a su petición.



Por su parte, la accionada ICBF REGIONAL NARIÑO, manifestó que frente a tal petición, dicha dependencia emitió respuesta el 8 de noviembre de 2021 al correo electrónico deya008@gmail.com, en la que si bien se le brindó respuesta negativa a su petición, tal respuesta fue de fondo, clara y oportuna, en tanto de manera amplia se le expuso la motivación de dicha respuesta. Para acreditar su afirmación anuncia como medios de convicción escrito de respuesta brindada a la accionante el 8 de noviembre de 2021 y constancia de envío de dicha respuesta al correo electrónico establecido en el escrito contentivo del derecho de petición, para efecto de notificaciones de la peticionaria; sin embargo, no se aportan dichas pruebas a este trámite.

Por lo anterior considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que solicita se deniegue la presente acción de amparo.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

De los documentos obrantes en el presente trámite, específicamente los adosados con el escrito de tutela, se advierte que se aporta copia del escrito contentivo del derecho de petición de información instaurado por la accionante ante el ICBF, con fecha de radicación del 22 de octubre de 2021, constancia de envío de dicho derecho de petición del 22 de octubre de 2021 dirigida al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co, mensaje dentro del cual solicita la peticionaria, se le notifique al correo electrónico deya008@hotmail.com, mensaje del 24 de octubre de 2021, mediante el cual el ICBF le comunica a la peticionaria al correo electrónico deya008@hotmail.com que ha enviado su petición a la Regional Nariño del ICBF para su respectiva respuesta, mensaje del 17 de noviembre de 2021, remitido por la peticionaria desde el correo electrónico deya008@hotmail.com al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co del ICBF, solicitando se le brinde información sobre el trámite brindado a su derecho de petición pues hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, en dicho mensaje solicita se la notifique en el celular 3163679997 o al correo electrónico

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

deya008@gmail.com, y finalmente comunicación enviada por el ICBF a la peticionaria, de fecha 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico deya008@hotmail.com, en el que nuevamente se le indica que su petición fue enviada al ICB REGIONAL NARIÑO, como área competente para dar respuesta a tal petición.

Debe advertirse que si bien el Director del ICBF Regional Nariño, en su escrito de contestación a la presente acción, anuncia como pruebas de haber dado respuesta a la petición de la accionante un supuesto escrito de respuesta brindada a la accionante el 8 de noviembre de 2021 y constancia de envió de dicha respuesta al correo electrónico establecido en el escrito contentivo del derecho de petición, lo cierto es que ninguno de estos documentos adjuntó a su escrito de contestación, por lo que sus afirmaciones resultan huérfanas de prueba, y si bien en el presente trámite, en el escrito de contestación expone los argumentos que indica, brindó en su oportunidad a la peticionaria aquí accionante para negar su petición, en modo alguno se puede considerar que con ello ha satisfecho la carga procesal que le corresponde.

Así entonces, aun cuando frente al derecho de petición instaurado por la accionante el 22 de octubre de 2021, el ICBF REGIONAL NARIÑO haya manifestado que emitió y comunicó respuesta a la accionante, dado que no ha acreditado tal aseveración, se tiene que a la fecha de emisión de esta decisión, dicha entidad no ha satisfecho el derecho de petición de la accionante.

Conforme a lo anterior, y como respuesta al problema jurídico planteado, resulta ostensible la vulneración del derecho de petición de la accionante por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF REGIONAL NARIÑO, por lo que se amparará dicho derecho y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta al derecho de petición de información enviado por la señora PAULINA RUPERTA CASTRO ORTEGA el 22 de octubre de 2021 al ICBF, y a notificar dicha respuesta a los correos electrónicos deya008@gmail.com y deya008@hotmail.com, citados por la accionante en el escrito contentivo del derecho de petición objeto de este trámite y en mensajes posteriores enviados al ICBF con el propósito de obtener respuesta a su petición.



VI: DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales - Nariño, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por la señora PAULINA RUPERTA CASTRO ORTEGA, frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL NARIÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- ORDENAR en consecuencia, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL NARIÑO, a través de su Director o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta al derecho de petición de información enviado al ICBF por la señora PAULINA RUPERTA CASTRO ORTEGA el 22 de octubre de 2021, y a notificar dicha respuesta a los correos electrónicos deya008@gmail.com y deya008@hotmail.com

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará a la Corte Constitucional los documentos requeridos para que se surta la eventual revisión.

5.- Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, **PROCÉDASE** a su archivo, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4d88b9c12b3ea8f43a4a843a2ba046c8d4ccab7744f47f5f8047f88c1de15**

Documento generado en 10/05/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales - Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2022-00103-01
ACCIONANTE: EDGAR NOLBERTO CUASTUMAL NARVAEZ.
ACCIONADA: EPS EMSSANAR S.A.S. y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionada EMSSANAR E.P.S.I., contra el fallo del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el señor CUASTUMAL NARVAEZ, refiere que desde hace 15 años padece diabetes mellitus, enfermedad que ha causado deterioro en su salud, principalmente en su visión, conllevando la necesidad de usar anteojos.

Apunta que, no obstante lo anterior, en el mes de septiembre de 2021, su visión decayó en un 90%, debiendo acudir a Urgencias en el hospital Departamental en la ciudad de Pasto, entidad de la cual obtuvo remisión a Fundonar, donde finalmente le fue diagnosticado “RETINOPATIA DIABETICA CON HEMORRAGIA EN AMBOS OJOS”, prescribiéndole como tratamiento urgente la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT, único medio para detener la progresión de su enfermedad y la pérdida de la visión.

Arguye que, el medicamento fue autorizado por EMSSANAR para ser entregado en CEHANI de la ciudad de Pasto, entidad que manifestó conseguirlo en 10 días hábiles contados luego del registro de la petición, remitiéndolo directamente a FUNDONAR donde se efectuaría su aplicación.

Sin embargo de ello, refiere que en el mes de diciembre CEHANI le manifestó ya no contar con contrato con EMSSANAR razón por la cual ya no iba a entregar el medicamento, debiéndose en el mes de febrero renovar la formula con el fin de reiniciar la solicitud del medicamento ante EMSSANAR, sin resultado positivo, toda vez que la accionada a la fecha de interposición de esta acción no ha efectuado la entrega del mismo.



Advierte que, es una persona de escasos recursos económicos, que hasta antes de la afectación total de su visión, se desempeñaba como conductor de transporte público, siendo único proveedor de su núcleo familiar, actividad que debió abandonar por su diagnóstico, acudiendo desde entonces a préstamos personales con el fin de subsistir, pues pese a la existencia de tratamiento, este no ha sido otorgado de manera oportuna por EMSSANAR EPS viéndose por esta afectados sus derechos fundamentales

En tal sentido, solicitó

“RIMERA: Sírvase Señor Juez, de acceder a la tutela por violación de los derechos mencionados, a la entidad accionada EMSSANAR E.P.S representada jurídicamente por su gerente o quien haga sus veces, y CEHANI su gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDA: Consecuentemente, se ordene a EMSSANAR, la autorización de todo el tratamiento INTEGRAL de mi enfermedad, y de lo que los médicos especializados ordenen y demás emolumentos necesarios para este menester, bien sea en esta ciudad o en el lugar donde se considere idóneo con todo el tratamiento hasta que se verifique mi total recuperación.

TERCERO: teniendo en cuenta que los procedimientos y posterior recuperación deben ser realizados fuera de mi ciudad de origen, ordenara EMSSANAR, el cubrimiento total de los gastos para EL SUSCRITO y MI ACOMPAÑANTE de: transporte (IpiALES –Pasto) (Pasto –IpiALES) transporte urbano e interurbano, alimentación y alojamiento.

CUARTO: Se prevenga a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones similares a la discutida, relacionada con la negativa y demora en la autorización y suministro de tratamientos, procesos y medicamentos requeridos por el suscrito EDGAR NOLBERTO CUAJUMAL NARVAEZ en lo relacionado con el manejo de mi patología. (...).”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales del accionante, en tanto considera cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales que viabilizan la autorización del medicamento AFLIBERCEPT, mismo del que si bien EMSSANAR dijo haber autorizado y entregado al accionante, al no haberse allegado prueba sumaria de lo dicho condujo a la orden judicial que conllevaría a la materialización de la prescripción médica en cita

Así mismo, determinó la viabilidad de otorgar tratamiento integral y transporte para el tutelante y un acompañante con el fin de acceder a los diferentes tratamientos otorgados, que dicho sea de paso comienzan otorgándose en la ciudad de Pasto, extendiendo la orden hasta el sitio donde las remisiones sean previstas, a fin de superar los diagnósticos de diabetes mellitus, retinopatía diabética y hemorragia del vítreo, o de las que estas se deriven.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La EMSSANAR E.P.S. depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que en aquella se desconoce los lineamientos jurisprudenciales emitidos al respecto, pues se emitió una orden en abstracto, no permitida al juez constitucional.

Considera que, se ordenó todo tratamiento médico sin distinción alguna de si se encuentra o no contemplado en el plan de beneficios en salud o se encuentra expresamente excluido, desconociendo los parámetros legales y jurisprudenciales emitidos respecto del manejo de los recursos públicos y su destinación, a tal punto de que en uno u otro evento se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que generen su viabilidad, como el caso del diligenciamiento del MIPRES en caso de lo no contemplado en el PBS

Advierte la necesidad de autorización de recobro ante el ADRES con el fin de que se cubra con los recursos del sistema de salud todo aquello que no se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud.



IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que concedió el amparo deprecado por el tutelante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral, como lo adujo la entidad impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales la salud y vida en condiciones dignas, al no prestarle su EPS el servicio de salud, otorgándole la entrega del medicamento AFIBERCEPT para superar los padecimientos que lo aquejan, los cuales requieren atención urgente.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan a la tutelante, bajo el análisis de este caso en concreto, se cumple con el requisito,



pues la prescripción médica que se encuentra insoluta y a la que no puede acceder, data de febrero de 2022, siendo que la tutela se interpuso el 16 de marzo postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de seguridad social y salud, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.-

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26



de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].

(...)

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).¹

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

6.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada EMSSANAR EPS, estriba en la asignación de la posible prestación de tecnologías y servicios que no se encuentran contemplados en el plan de beneficios o que se encuentran excluidos del mismo, pues se otorgó sin mayor justificación el tratamiento integral.

Advirtió además que tratamiento integral advierte una orden en abstracto, sin especificación alguna de procedimiento, insumos, tratamientos o medicamentos que sean prescritos por médico tratante, reemplazando el juez constitucional a este último sin más.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, en perspectiva por demás garantista, otorgó además del medicamento requerido AFLIBERCEPT, el tratamiento integral, al



considerar que la E.P.S. no actuó con la debida diligencia, desconociendo la orden medica urgente emitida por le galeno tratante, siendo necesario la intervención judicial a fin de que en el futuro se presten los servicios médicos pajo el principio de continuidad e integralidad que reviste el servicio de salud.

Pues bien, como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para lograr la prevención de la enfermedad, la recuperación del paciente o el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación optima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en el accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliada, para el caso E.P.S. EMSSANAR.

Ora como se dejo anotado en antecedencia, uno de los requisitos jurisprudenciales para la concesión del tratamiento integral es el encontrar probado que la E.P.S. actuó de manera negligente en la prestación del servicio, tesis acogida por el A Quo.

Avocados a verificar tal circunstancia en el plenario, y contrario a lo expuesto por la impugnante, evidente resulta la omisión cometida por aquella, misma que impulso la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que EMSSANAR haya efectuado la entrega del medicamento AFLIBERCEPT que era requerido con urgencia, para evitar el deterioro de la salud visual del tutelante, de ahí, se itera, la necesidad de intervención judicial para que se cumpla con la prescripción del medico tratante, que dicho sea de paso, se emitió con carácter urgente.

Habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la



adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

No obstante lo anterior, al no haberse precisado los lineamientos en los que se concedería dicho tratamiento integral, se hace necesario limitarlos a lo incluido en el plan de beneficios sin restricción, a los límites máximos establecidos para las prescripciones que contengan elementos no incluidos en el plan de beneficios en salud y a la no concesión de las exclusiones expresas, pues estas últimas requieren un estudio concienzudo del asunto en concreto, bajo la óptica de una excepción de inconstitucionalidad.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que, a EMSSANAR E.P.S., no le asiste razón en determinar la ausencia de causales para conceder el tratamiento integral, pero que concedido como fue, hay necesidad de delimitarlo deberá adicionar el numeral cuarto del fallo de primera instancia en lo que a ello atañe, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia calendada a 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del presente trámite de acción tutelar N° 2022-00103-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia, cual quedará del siguiente tenor:

“CUARTO-. ORDENAR a Emssanar ESS, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces o le corresponda que asuma el TRATAMIENTO INTEGRAL del señor Edgar Nolberto Cuastumal Narváez, de todos los servicios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, controles, valoraciones, procedimientos, exámenes, terapias, insumos, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la



*patología: DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON COMPLICACIONES OFTÁLMICAS, RETINOPATÍA DIABÉTICA Y HEMORRAGIA DEL VÍTREO, o las que de esta se deriven, por las razones anteriormente expuestas.. **Los servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, se prestarán respetando el presupuesto asignado a la entidad para tales fines, sin tener en cuenta las exclusiones.***"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

CUARTO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57479880cbe73ec73593da4031386db4a374438427ddf19d2f772f6d25d1bc5**

Documento generado en 10/05/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>